

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2018-787-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,  
BUCARAMANGA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**BUCARAMANGA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede, y visto el escrito de contestación presentado por el extremo demandado y a fin de continuar con el trámite correspondiente téngase por contestada la demanda dentro del término respectivo.

Así mismo, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, córrase traslado por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconocer personería al Dr. ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



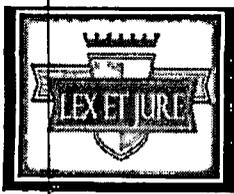
**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 8 DE OCTUBRE DE 2021 .



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO  
Secretaria



**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**  
**ABOGADO**



Señor  
**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL. 2018-787-00**

**DDOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO ARENAS PEREZ**

**DTE: FRESKALECHE S.A.S**

**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No.261.212 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores: ZULY MARITZA ARENAS OTERO, mayor de edad, identificada con cedula No. 52.766.805 de Bogotá, LUZ ANGELICA ARENAS OTERO, mayor de edad, identificada con cedula No. 52.470.028 de Bogotá y CARLOS EDUARDO ARENAS OTERO, identificado con cedula No.80.794.110 de Bogotá y LEONARDO ARENAS SANDOVAL, identificado con cedula No.79.777.688 de Bogotá, herederos del demandado señor EDUARDO ARENAS PEREZ, q.e.p.d, según poder que se encuentra en el expediente, por medio del presente, doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

**Al Hecho PRIMERO: *Es parcialmente cierto.*** Cierto porque se aprecia el documento aludido; empero, no es cierto, que dicho instrumento sea la base de la acción por cuanto no fue constituido con el objetivo de respaldar las obligaciones que aquí se ejecutan, en consecuencia este pagaré con espacios en blanco se firmó con el objetivo de respaldar cualquier obligación en abstracto para garantizar los compromisos adquiridos en la cláusula décima primera "obligaciones del distribuidor" dentro del contrato de "distribución y autoventa", suscrito entre las partes el mismo día 05 de mayo de 2015, del cual éste pagaré hace parte integra como "anexo 4", siendo así las cosas, el pagaré pierde exigibilidad por hacer parte de otro documento necesario para constituir el título ejecutivo complejo del cual no se aportó.

**Al Hecho SEGUNDO: *Es parcialmente cierto.*** Cierto porque se aprecia el documento aludido; empero, no es cierto que se haya otorgado la Escritura Pública como complemento al pagaré, es más al revisar los documentos el acto escritural se hizo en el año 2014 el 10 de octubre, mientras que el pagaré se firmó el 05 de mayo de 2015, atendiendo la naturaleza de la obligación no hacen parte del todo, al contrario, tanto la hipoteca como el pagaré fueron garantías que se otorgaron única y exclusivamente para respaldar las obligaciones futuras en cuanto a la ejecución y cumplimiento del contrato de distribución y venta FKL-DNV-DIS-007-15, por ello, los documentos que se allegan como títulos para su ejecución eran requisitos sine quo

*"El arte de administrar justicia, es sentirse gobernado por los mejores hombres"*



ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA  
ABOGADO

2

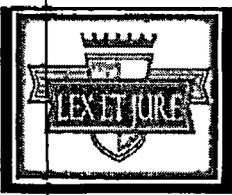
non para suscribir en contrato de distribución y venta de productos lácteos, para respaldar un Cupo de crédito por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), a favor de la demandante, como consecuencia al referido contrato firmado el día 05 de mayo de 2015. Ahora bien, de aceptar la tesis de la demanda y en consecuencia desestimar la antítesis de ésta contestación implicaría que el instrumento que se allega como soporte del derecho sustantivo para el ejercicio de la acción real no tendría validez atendiendo que con la firma del contrato entre los extremos de fecha 05 de mayo de 2015, en su disposición final se manifiesta que se anula y quedan sin efecto cualquier negocio jurídico se haya hecho con anterioridad entre las partes.

**Al Hecho TERCERO: NO ES CIERTO**, conforme a la documental que se adjunta "contrato de distribución y autoventa mixta" el pagaré se firmó con la respectiva carta de instrucción como exigencia para perfeccionar dicho contrato. Se otorgó como garantía a las obligaciones en abstracto que pudieran comprometer el patrimonio de Freskaleche S.A.S, en su papel de productor y contratista, habida cuenta que hace parte de dicho contrato éste pagaré como garantía en el anexo 4 de dicha convención, lo que resulta de mala fe que posterior al fallecimiento del contratista y sin existir incumplimiento o mora alguna se llenen los espacios en blanco de dicho pagaré desconociendo el artículo 83 superior y 1603 del C.C.

**Al Hecho CUARTO: NO ES CIERTO**, por las mismas razones que se vienen arguyendo, los instrumentos que aquí se aluden como "títulos valor" para el pagaré FKL-DAF-PAG-041-15 y título ejecutivo en caso de la Escritura Pública No. 2169 del 30 de octubre de 2014, fueron otorgados bajo el principio de la buena fe por el padre de mis mandantes señor EDUARDO ARENAS PEREZ, q.e.p.d, a favor de la demandante, única y exclusivamente para respaldar el Cupo de crédito de venta de lácteos de propiedad del productor Freskaleche S.A.S, entendiendo como respaldo cualquier derogaciones que por la firma del contrato en su condición de beneficiario y solidaridad pudieran presentarse durante la vigencia del contrato porque en lo atinente a las facturas y demás producto el referido contrato exigía que todo debería ser pagado anticipadamente, so pena de no despachar la mercancía, por esta razones los documentos allegados adolecen de exigibilidad, luego entonces, las sumas de dinero en la forma aquí pedida carecen de naturaleza jurídica.

**Al Hecho QUINTO: NO ES CIERTO:** En ningún momento se firmó el pagaré para respaldar la obligación de carácter concreto que aquí se reclama. Se firmó en abstracto como ya se dijo, con el fin de demostrar solvencia económica para respaldar la integridad de la empresa contratante como productora de bienes lácteos ante cualquier contingencia que por hacer parte del contrato llegare resultar involucradas v,gr, demandas judiciales, perjuicios a terceros, incumplimiento del contrato a terceros por tener la mercancía el sello de la demandante. Por ello, no pueden ser considerados como medio de prueba para respaldar la obligación no reúnen los requisitos del artículo 619 y ss. del C. de Co, por ser documentos en abstracto lo cual carecen de objeto, naturaleza jurídica que los hagan exigibles, deben ser complementados con otros documentos para constituir el título ejecutivo complejo.

*"El arte de administrar justicia, es sentirse gobernado por los mejores hombres"*



**Al Hecho SEXTO: Es cierto:** A la fecha, se encuentra ilíquida la sucesión del demandado señor EDUARDO ARENAS PEREZ.

**Al Hecho SEPTIMO: NO ES CIERTO:** Para que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la jurisprudencia que de ser necesario en el recurso de alzada se aducirá, el documento que se presenta en los términos del artículo 422 del C.G.P, debe ser incorporar su naturaleza jurídica, e incorporar todos los documentos necesarios para constituir en mora, de tal manera que al fallador no le quede duda para ordenar el pago, en el caso sub-lite, además, de haber omitido allegar el contrato distribución FKL-DNV-DIS-007-15, nótese que el acto escritural 2169 es de octubre del año 2014, mientras que la carta de instrucción y el pagaré son del año 2015 05 de mayo, con la salvedad de que éste último hace parte de otro documento lo que engendra una asimetría en el título para que se asimile un todo, circunstancias que obligan a constituir el título ejecutivo complejo, garantizando las condiciones pactadas en la convención. Por ello, la demanda ejecutiva carece de soporte factico que respalden la génesis del incumplimiento y la fuente de la obligación misma.

No es actualmente exigible sea porque carece de objeto, es decir, no se allegan los documentos que hagan exigible la misma, v.gr, facturas, cuentas de cobro, documentos que acrediten el pago de emolumentos a favor del demandado y pagados por el demandante tal como se estipuló en los instrumentos que se allegan para lo cual se constituyeron como garantías para el ejercicio del contrato en abstracto.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

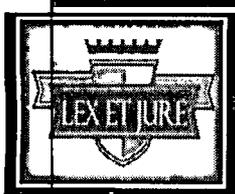
Me opongo a todas y cada una, por cuanto jamás ha existido incumplimiento por parte del demandado que pueda ser ejecutado en la forma pedida, así mismo, por las razones de que los documentos allegados como títulos ejecutivos de la acción carecen de exigibilidad, habida cuenta que hacen parte de otro cuya naturaleza jurídica en ninguna etapa contractual se ha incumplido, por último, me opongo a su prosperidad porque no se allega documento que acredite el incumplimiento y por lo tanto la constitución en mora en la forma acordada en el contrato distribución FKL-DNV-DIS-007-15.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **MALA FE**

Su señoría, tal como se puede corroborar con la documental que se adjunta y que fue omitida por la parte demandante en la presentación de la demanda, los documentos (Pagaré FKL-DAF-PAG-041-15 y la Escritura Publica No. 2169 del 30 de octubre de 2015 de la Notaria 8 de Bucaramanga), fueron otorgadas con el objeto de respaldar un cupo de venta en cuanto a sus obligaciones generales las cuales jamás se incumplieron, y que tenían que otorgarse previo a suscribir el contrato atípico de distribución y autoventa mixta de productos lácteos "Leche" cuyo productor es la empresa demandante, lo cual tenía como objeto que el demandado

*"El arte de administrar justicia, es sentirse gobernado por los mejores hombres"*



*ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA*  
*ABOGADO*

12

señor EDUARDO ARENAS PEREZ, por intermedio de su empresa Distrifacil S.A.S, comercializara por su cuenta en la zona de Arauca.

En el referido contrato se precisó que el contratista empresa Distrifacil S.A.S, representada legalmente por el señor EDUARDO ARENAS PEREZ, previo a suscribir el mismo, debería constituir una garantía real consistente en hipotecar un inmueble sin límite de cuantía a favor de Freskaleche S.A. y que según anexo 4 del mismo instrumento debería diligenciar un título valor pagaré, el día de la firma del contrato con espacios en blanco y carta de instrucción tal como se hizo el día 05 de mayo de 2015.

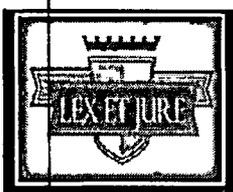
La relación duró en perfectas condiciones hasta el fallecimiento del demandado señor EDUARDO ARENAS PEREZ, momento en los cuales la demandante FRESKALECHE S.A. en lugar de buscar a los herederos del demandado para hacer entrega de las garantías o en consecuencias abstenerse de utilizar la misma bajo el principio de la buena fe, decide llenar los espacios en blanco del pagaré y utilizar la hipoteca sin existir incumplimiento para reclamar ante los jueces sumas de dinero jamás causadas o incumplidas.

Lo que no le hace bien a la justicia en especial al principio de lealtad procesal, del cual debemos respetar y garantizar los abogados, ser desleales con la correcta administración de justicia; porque al ejercer la acción ejecutiva a sabiendas de que el demandado no tiene ninguna obligación pendiente, es ser desleal con el derecho y con la correcta administración de justicia del cual no están llamados únicamente el estado mediante sus instituciones sino también los profesionales del derecho que a diario participamos en los procesos.

Es más, la mala fe predicada y deprecada se alimenta en el hecho de que si bien el demandante conoce la dirección de los herederos indeterminados de los cuales antes y posterior al decreto de pago se ha venido comunicando, manifiesta al despacho que desconoce su paradero, con el único fin de evadir la defensa y la contradicción, contra toda evidencia porque en el mismo documento que se presenta como base de ejecución "pagaré) en la **CLAUSULA OCTAVA-NOTIFICACIONES**, claramente se expresa el lugar de notificación del ejecutado (Cra. 18 N° 26ª -15 Barrio san Luis en Arauca. Luego a pesar de conocer dicha dirección judicial presenta la demanda contra personas indeterminadas, pide se notifique en lugar distinto al señalado en el instrumento y pide también notificar al inmueble hipotecado, a sabiendas que se encuentra deshabitado desde antes del fallecimiento del demandado porque hace parte de uno de mayor extensión "Edificio Multifamiliar Maritza" donde jamás se iría a surtir la notificación en los términos del derecho procesal, actuación que tiene como fin último, de que se le nombrara un curador ad-litem a los demandados para que éste se limite en la contestación a decir, "no me consta que se pruebe", sin tener argumentos para oponerse a las pretensiones.

Aunado a lo anterior, el hecho de que a sabiendas de que el título valor "Pagaré FKL-DAF-PAG-041-15 con su respectiva carta de instrucción así como la Escritura Publica No. 2169 del 30 de octubre de 2014, se otorgaron con el fin de garantizar el

*"El arte de administrar justicia, es sentirse gobernado por los mejores hombres"*



contrato de distribución FKL-DNV-DIS-007-15, solo como garantía real y personal dejando claro que dichos documentos hacían parte del referido contrato; luego entonces, en los hechos de la demanda se debió informar al juez el origen de dichos documentos lo que sin duda se podría concluir de que carecen de ejecutabilidad y exigibilidad por falta de naturaleza jurídica y por no ser solos un todo para constituir en mora y ejercer la acción ejecutiva, por depender de un título ejecutivo complejo del cual se desprende su originalidad y que resulta esencial para su ejecución. Todo ello, constituye una mala fe y desconocimiento del principio de lealtad procesal.

### COBRO DE LO NO DEBIDO

Su señoría, este medio exceptivo se fundamenta en el hecho probado de que los documentos "Pagaré FKL-DAF-PAG-041-15 y la Escritura Publica No. 2169 del 30 de octubre de 2015 de la Notaria 8 de Bucaramanga, que se presentan para el cobro de más de 43 millones de pesos en contra del patrimonio ilíquido del padre de mis mandantes señor EDUARDO ARENAS PEREZ, q.e.p.d, se otorgaron como garantías en abstracto para suscribir el contrato de distribución FKL-DNV-DIS-007-15, de fecha 05 de mayo de 2015 y atendiendo que en el referido contrato en la cláusula SEGUNDA, habla de la duración del mismo que inicialmente será por (1) año y de forma indefinida si las partes no manifiestan su deseo de terminarlo, del cual a diferencia de lo manifestado por el demandante, éste se encuentra vigente por no haberse terminado, sin perjuicio de las causales de terminación de que trata el derecho sustancial entre estas la muerte.

Otras razones que justifican el cobro de lo no debido al demandado es el hecho de que en el mismo instrumento contrato FKL-DNV-DIS-007-15, firmado posterior al negocio jurídico de hipoteca (Escritura Publica No. 2169 del 30 de octubre de 2014) se acordó a) **CLAUSULA CUARTA: PAGO ANTICIPADO DE PRODUCTOS: "El distribuidor deberá pagar por anticipado, la totalidad de los productos que desee adquirir en virtud del presente CONTRATO, si no existe pago del pedido no se procederá a su alistamiento ni mucho menos a su carque. EL PRODUCTOR por ningún motivo dará créditos ni autorizará vales"**. Así mismo, en la *Cláusula Vigésima Séptima – Validez* "El presente contrato **anula y deja sin efecto, cualquier contrato anterior** y solamente podrá ser modificado o adicionado por escrito suscrito por las partes".

Así las cosas, el documento base "Escritura Publica 2169 del 30 de octubre de 2014 que se presenta como título ejecutivo para su cobro por ser un negocio jurídico, para el mismo objeto del contrato con anterioridad a la convención FKL-DNV-DIS-007-15, le sobrevienen una ineficacia liminar o ineficacia de pleno derecho artículo 897 del C del Co, lo que hace nugatorio su cobro.

De igual forma, como el documento "título valor" Pagaré FKL-DAF-PAG-041-15, se hace parte de la convención del 05 de mayo de 2015, no puede ser exigible independiente de éste porque hace parte como "anexo 4" y como quiera que el demandante no presenta obligaciones pendientes por ningún concepto a favor de la empresa que representa, la reclamada obligación es inexistente y los títulos presentados ineficaces por depender de otros para su exigibilidad.



### **INEPTA DEMANDA**

Su señoría, para el caso que nos ocupa para que el ejecutante pudiera ejercer la acción ejecutiva como quiera que se trata de un documento que necesita de otro para adquirir la ejecutabilidad que se predica, debió con la demanda adjuntarse el contrato tal como lo predica el artículo 84 del C.G.P, para constituir el "título ejecutivo complejo" circunstancias única para librar mandamiento de pago en la forma indicada en el los cánones 422 y 430 del C.G.P, que para el sub-lite necesariamente se debió aportar **a)** El contrato FKL-DNV-DIS-007-15 de fecha 05 de mayo de 2015 **b)** la Escritura Publica No. 2169 del 30 de octubre de 2014, **c)** Pagaré FKL-DAF-PAG-041-15 con su respectiva carta de instrucción y **d)** las facturas, autorizaciones, pagos en favor del demandado y en general las obligaciones que en virtud al referido contrato hubiese sufragado la demandante para constituir en mora al deudor.

Al no mediar la anterior situación, el fallador debe abstenerse de librar mandamiento de pago por disposición legal artículos 84 y 430 del C.G.P y artículo 709 del Código de Comercio, al menos no por ésta vía, lo que la doctrina denomina el requisito *Ad Sustanciam Actus*.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido, Inepta demanda y Mala fe.

**SEGUNDA:** Ordenar el levantamiento de las medidas y condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERA:** Condenar en Costas procesales al demandante.

### **PRUEBAS**

Además, de las allegadas al proceso motivo de éste recurso, de las cuales pido al despacho dar valor probatorio que en derecho corresponda, las que se allegan con éste escrito, las siguientes.

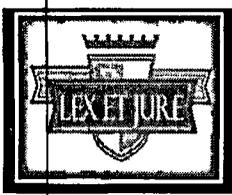
#### **Documentales:**

- Copia de contrato de distribución y autoventa FKL-DNV-DIS-007-15
- Copia de registro civiles de nacimiento de mis poderdantes
- Copia de registro civil de defunción del demandado

#### **Interrogatorio de parte**

Pido al despacho citar para la fecha y hora que considere su señoría, al señor DIEGO SIGIFREDO ARDILA JIMENEZ, identificado con cedula No.79.249.780 de Bogotá, en su condición de representante legal de la demandante, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que bajo la gravedad del juramento y las implicaciones que de hacerlo se derivan, absuelva interrogatorio de parte que

*"El arte de administrar justicia, es sentirse gobernado por los mejores hombres"*



**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**  
**ABOGADO**

sobre las alegaciones en ésta contestación y los documentos que se allegan de forma verbal le formularé, con el fin de lograr la confesión.

### ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas
- Copia para archivo y traslado

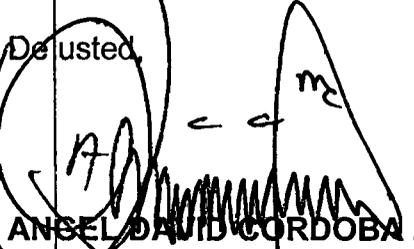
### NOTIFICACIONES

Al demandante en la forma indicada en la demanda principal.

A mis poderdantes en la Calle 22 número 23-23 Barrio 7 de Agosto en Arauca, al correo electrónico: [maorenas30@gmail.com](mailto:maorenas30@gmail.com)

Al suscrito en la Calle 12 No.7-32 oficina 10-03 Edificio Antiguo Banco de Antioquia en Bogotá. Correo electrónico: [angel.abogadoidc@gmail.com](mailto:angel.abogadoidc@gmail.com)

De usted,

  
**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**  
C.C. No. 11.706.749 de Isthmina-Chocó  
T.P. 261.212 del C.S. de la J.

FKL-DNV-DIS-007-15



**CONTRATO DE DISTRIBUCION  
AUTOVENTA MIXTA**

CONTRATO No. : FKL-DNV-DIS-007-15  
PRODUCTOR : FRESKALECHE S.A.  
DISTRIBUIDOR : DISTRIFACIL ARAUCA S.A.S.  
RUTA : AUTOVENTA - ARAUCA

Contratantes o partes, son:

Contratantes o partes, son: a). **FRESKALECHE S.A.**, Sociedad Anónima, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, con NIT 800.114.766-5, que fue constituida por medio de la escritura pública número 5081 de 6 de diciembre de 1990, otorgada en la Notaría Primera del Circuito Notarial de Bucaramanga, matriculada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga bajo el número 05-032265-04 del 20 de diciembre de 1990, representada legalmente por **DIEGO SIGIFREDO ARDILA JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 79.249.780 de Bogotá facultado para suscribir el presente Contrato de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la sociedad, que para efectos de este documento se denominará **EL PRODUCTOR**; y

b). **DISTRIFACIL ARAUCA S.A.S.** Sociedad por Acciones Simplificada, con domicilio principal en el Municipio de Arauca, con NIT 0900782951-9 que fue constituida por medio de documento privado de fecha 15 de Octubre de 2014, matriculada en la Cámara de Comercio de Arauca bajo el número 00006563 del 21 de Octubre de 2014, representada legalmente por su Gerente, **EDUARDO ARENAS PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 9.263.857 expedida en Bogotá D.C., facultado para suscribir el presente Contrato de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la sociedad, que para efectos de este documento se denominará **EL CONTRATISTA**.

El Representante Legal de **EL DISTRIBUIDOR** manifiesta que él ni la sociedad que representa, no se encuentran incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley que impida la celebración de este Contrato, que lo celebra de buena fe y con plena capacidad y entendimiento, y que ha leído y estudiado la presente minuta, que ha evaluado todas las condiciones económicas, sociales, de seguridad y orden público y que ha considerado los costos y las obligaciones que asume y que las ha tenido en cuenta al momento de decidir suscribirlo y lo hace con la plena y total intención de cumplirlo y respetarlo.

En las condiciones anotadas, **EL PRODUCTOR** y **EL DISTRIBUIDOR** hacen constar, por el presente documento, que han celebrado un Contrato de Distribución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

a) **FRESKALECHE S.A.** es una sociedad comercial, dedicada a la compra de leche cruda para su estandarización, homogenización, pasteurización, ultrapasteurización, empaque y venta de leche, que de acuerdo con su contenido de grasa, puede ser entera, semidescremada y descremada; de acuerdo con su proceso de fabricación puede ser pasteurizada, ultrapasteurizada, ultra alta temperatura UAT (UHT) - Leche Larga Vida -, esterilizada, en polvo

y deslactosada, en diferentes presentaciones de empaque y cantidad de contenido, actividad que realiza en ejercicio de los derechos constitucionales de libertad de iniciativa privada y libertad económica, consagrados en los artículos 14 y 333 de la Constitución Política Nacional.

b) Que es costumbre comercial que este tipo de alimentos, sean comercializados por los fabricantes o productores, a través del canal de **AUTOVENTA ó DISTRIBUCION**, para lo cual **DISTRIFACIL ARAUCA S.A.S.** Presentó propuesta de distribución, en la cual manifestó su interés en distribuir los productos de **FRESKALECHE S.A.** que le sean vendidos, en la zona ofrecida, para lo cual dijo tener la capacidad económica, técnica y logística necesaria, que consideró y tuvo en cuenta al momento de ofertar, las normas internas de la sociedad, los precios y porcentajes, las condiciones de la zona ofrecida en cuanto distancias, seguridad, estado de las vías, posibles clientes, potencialidad de ventas, requerimientos de personal y equipos requeridos y todos los demás aspectos relacionados con la distribución ofrecida.

c) El día doce (12) de Marzo de dos mil quince (2015), **FRESKALECHE S.A.** aceptó la propuesta presentada por **DISTRIFACIL ARAUCA S.A.S.**, por constituir el ofrecimiento más favorable para la zona ofrecida, y que se ajustaba a los requerimientos y condiciones de **FRESKALECHE S.A.**

~~g) EL DISTRIBUIDOR cumple con lo que según la Normatividad vigente debía cumplir y ejecutar y a partir de ahora de aceptar este Contrato, de conformidad con lo exigido en este documento.~~

e) Que el **CONTRATO DE DISTRIBUCION - AUTOVENTA**, no está tipificado o regulado en el Código de Comercio, pero no obstante lo anterior, la misma ley comercial, artículo 4 del Código de Comercio, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, se permite regular libremente el contrato y definir libremente entre las partes, el contenido y alcance del **CONTRATO**, y así lo hacen las partes.

f) En consideración a lo antes enunciado, **EL DISTRIBUIDOR** dará estricto cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en este Contrato, así como a lo ofrecido en la propuesta con la cual participó en el Proceso de Selección. Adicionalmente, **EL DISTRIBUIDOR** se obliga a ejecutar el presente Contrato de buena fe, de conformidad con el artículo 1603 del Código Civil; por consiguiente, se obliga no sólo a lo que en el Contrato se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de las diferentes obligaciones pactadas en el mismo, o que por la ley o costumbre mercantil le pertenezcan a ella. En concordancia con lo anterior, a este Contrato le aplican todas las disposiciones legales vigentes, por lo que las Partes se obligan a cumplirlas independientemente de que se consignent o no en este documento.

Con fundamento en lo anterior, **LAS PARTES** suscriben el presente Contrato de Distribuidor que se registró por la Ley y en especial, por lo dispuesto y contenido en las siguientes:

**CLAUSULAS DEL CONTRATO:**

**CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO**

**EL DISTRIBUIDOR**, de manera oportuna y diligente, en forma independiente, con personal y medios de distribución idóneos y propios, obrando con plena autonomía administrativa, técnica, directiva y financiera, se obliga a favor de **EL PRODUCTOR** a adquirir a su propia cuenta y

riesgo, los alimentos producidos por FRESKALECHE S.A., relacionados en el ANEXO 1, para comercializarlos (reventa) en la zona relacionada en el ANEXO 2, a los precios y márgenes de utilidad dispuestos en el ANEXO 3, con la obligación especial de generar un aumento en el mercado de los productos FRESKALECHE S.A., a través de la fidelización de los clientes reales o potenciales, en busca que los productos lleguen tanto a comerciantes como a consumidores, para lo cual EL DISTRIBUIDOR deberá fijar las estrategias de mercadeo que sean necesarias y acatar las recomendaciones que al respecto le haga EL PRODUCTOR, y realizar todas las actividades de planificación comercial y mercadeo, necesarias para la promoción y organización de la distribución en la zona ó ruta asignada, de manera estable y permanente.

**PARAGRAFO:** La venta de productos a EL DISTRIBUIDOR, estará condicionada a la disponibilidad, capacidad de producción e inventario de los mismos por parte de EL PRODUCTOR.

#### CLÁUSULA SEGUNDA - DURACION Y VIGENCIA DEL CONTRATO

La duración del presente CONTRATO será de UN (1) AÑO, contado a partir de la fecha de suscripción del presente, vencida la cual se prorrogará automática y sucesivamente por un período igual al inicialmente pactado, si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra su intención de no prorrogar el contrato, con por lo menos dos (2) meses de antelación al vencimiento del término inicial o el de sus prórrogas.

**PARAGRAFO:** No obstante la duración estipulada en este CONTRATO, EL PRODUCTOR podrá dar por terminado el presente CONTRATO, sin justificación alguna y sin que por ello se cause indemnización alguna a favor de EL DISTRIBUIDOR, para lo cual bastará comunicación escrita con cinco (5) días de antelación a la fecha en la cual se decida dar por terminado el contrato.

#### CLÁUSULA TERCERA - ZONA DE DISTRIBUCION

El presente CONTRATO tiene delimitada una zona territorial, es decir, un espacio geográfico determinado, en donde se ejecutará el objeto del mismo, y en tal consideración EL PRODUCTOR, ha determinado como Zona de Distribución de sus productos; el área geográfica de terreno, que se ha pactado y establecido está delimitada y definida en el ANEXO 2, que para efectos de control de EL PRODUCTOR, se denomina RUTA 1-101 la cual ha sido debidamente estudiada y evaluada por EL DISTRIBUIDOR, por lo tanto, acepta que conoce las distancias a recorrer, el estado de las vías, las limitaciones que pueda llegar a tener, la movilidad de las rutas, los costos de combustible, las condiciones de seguridad y orden público, y necesidades para el cabal cumplimiento de su labor. EL DISTRIBUIDOR se compromete y obliga a comercializar los productos adquiridos única y exclusivamente en la Zona de Distribución contenida en el ANEXO 2.

**PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante la determinación de una Zona de Distribución, EL PRODUCTOR, de acuerdo a sus necesidades de comercialización y estrategias de ventas, podrá unilateralmente, en cualquier momento, sin compensación alguna y de manera discrecional, modificarla, tanto para ampliarla, reducirla o redefinirla, así como establecerle un recorrido específico o tiempos de distribución, lo cual es conocido y aceptado por EL DISTRIBUIDOR.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** EL PRODUCTOR de acuerdo a sus necesidades de comercialización y estrategias de ventas, podrá unilateralmente, en cualquier momento, sin

compensación alguna y de manera discrecional, distribuir y comercializar por sí mismo o a través de otro Distribuidor o terceros, de manera temporal o permanente; cualquiera de los productos que elabora o comercialice, incluso los mismos que adquiere EL DISTRIBUIDOR para comercializar. Queda claramente pactado que los Supermercados y Almacenes de Cadena y/o Grandes Superficies, están expresamente excluidos de este CONTRATO, así se encuentren ubicados dentro de la Zona de Distribución.

#### CLÁUSULA CUARTA - PAGO ANTICIPADO DE PRODUCTOS

EL DISTRIBUIDOR deberá pagar por anticipado, la totalidad de los productos que desee adquirir en virtud del presente CONTRATO, si no existe pago del pedido no se procederá a su alistamiento ni mucho menos a su cargue. EL PRODUCTOR por ningún motivo dará créditos ni autorizará vales.

#### CLÁUSULA QUINTA - COMPENSACION ECONOMICA

EL DISTRIBUIDOR buscará obtener una compensación económica que dependerá directamente de su gestión, optimización de costos, la fidelización y el esfuerzo de captación de clientes, tales como tenderos, mini mercados y micro mercados de la zona de distribución pactada, que se obtendrá de la diferencia entre la adquisición y la reventa, o el descuento a pie de factura, según se disponga por parte de EL PRODUCTOR, conforme la relación dispuesta en el ANEXO 3. En todo caso, EL PRODUCTOR no asume ningún tipo de responsabilidad ni se compromete con EL DISTRIBUIDOR a que esta compensación económica tenga carácter remuneratorio.

PARAGRAFO PRIMERO: EL DISTRIBUIDOR se obliga a respetar los precios sugeridos al público, reconocer las promociones y demás beneficios reconocidos o anunciados por EL PRODUCTOR a favor del consumidor final.

PARAGRAFO SEGUNDO: El margen de reventa o el porcentaje de descuento otorgado, es decir, la compensación económica esperada por EL DISTRIBUIDOR, consistente en la diferencia entre el precio de compra y el de venta de los productos distribuidos, podrá ser estipulado o definido unilateralmente, de manera permanente o esporádica, por EL PRODUCTOR, sin que ello genere compensación alguna.

#### CLÁUSULA SEXTA - EXCLUSIVIDAD

Las partes acuerda cláusula de exclusividad, por lo tanto, durante la vigencia del presente CONTRATO, EL DISTRIBUIDOR no podrá representar, producir, promocionar o comercializar productos que hagan competencia a cualquiera de los productos elaborados o comercializados por EL PRODUCTOR, ni ningún otro alimento, incluso los que no están comprendidos dentro del CONTRATO.

PARAGRAFO: EL DISTRIBUIDOR acepta y se compromete de manera expresa e irrevocable, a que durante la vigencia del presente CONTRATO, destinará los recursos que anuncie, comprometa, emplee ordinaria y habitualmente a la ejecución del presente, de manera EXCLUSIVA y PERMANENTE al mismo y que no los usará para ningún otro fin o propósito.

#### CLÁUSULA SEPTIMA - CONFIDENCIALIDAD

Es probable que dentro de la ejecución del presente CONTRATO, EL PRODUCTOR entregue a

EL DISTRIBUIDOR, o que éste con ocasión o causa del mismo, conozca información, datos técnicos, documentación y otra información sujeta a derecho de propiedad, tales como programas, productos, equipos, pruebas, evaluaciones, posibles relaciones comerciales, listados de clientes, informes de mercado, encuestas, información de proveedores y en general cualquier información incluida y/o relacionada con la ejecución del CONTRATO; por lo tanto y así fuera, toda información revelada por FRESKALECHE S.A. o conocida por cualquier medio lícito por parte de EL DISTRIBUIDOR, será considerada CONFIDENCIAL y por ende está sujeta a derecho de propiedad por parte de FRESKALECHE S.A. y no podrá ser divulgada, usada o manipulada, por ningún motivo, por parte de EL DISTRIBUIDOR, sus empleados, aliados, colaboradores, beneficiarios o herederos, a quienes deberá hacer extensiva esta obligación, además que debe adoptar las medidas que sean pertinentes y necesarias para garantizar su seguridad y protección, a fin que no se pierda o caiga en manos de terceros.

EL DISTRIBUIDOR, por ende, utilizará la Información Confidencial, única y exclusivamente para efectos de ejecutar el presente CONTRATO; en ningún caso, EL DISTRIBUIDOR podrá utilizar la Información Confidencial que por cualquier medio llegare a obtener para fines distintos a la ejecución del presente CONTRATO y no podrá ser revelada a terceros salvo autorización escrita y expresa de EL PRODUCTOR.

#### CLÁUSULA OCTAVA - USO DE MARCAS Y PATENTES

Se deja expresa constancia que FRESKALECHE S.A. no autoriza el uso de su nombre o enseña comercial, logotipos, diseños, marcas, patentes o cualquier signo o distintivo en medios publicitarios como enlaces de hipertexto o hipervínculos a página Web no controladas por parte de EL DISTRIBUIDOR, así como cualquier otro medio impreso, digital, radial o televisivo sin la previa, expresa y escrita autorización de FRESKALECHE S.A. Por el hecho de la suscripción del presente contrato, FRESKALECHE S.A. no está concediendo autorización, permiso o licencia de uso de marcas comerciales, patentes, derechos de autor o cualquier otro derecho de propiedad industrial o intelectual.

Queda estrictamente prohibido que EL DISTRIBUIDOR use o aplique a los artículos o productos otras marcas que no sean las que le pertenezcan a EL PRODUCTOR. Adicionalmente, EL DISTRIBUIDOR se obliga a no dañar o perjudicar de ninguna manera la imagen comercial y prestigio de EL PRODUCTOR.

EL DISTRIBUIDOR se obliga a dar aviso, inmediatamente, a EL PRODUCTOR en caso de que tenga conocimiento de alguna violación cometida por terceras personas que afecte a los derechos de propiedad industrial o intelectual de EL PRODUCTOR, y en todo caso, defender sus marcas registradas.

#### CLÁUSULA NOVENA - AUTORIZACION DE REPORTE Y CONSULTA

Con la suscripción del presente CONTRATO, EL DISTRIBUIDOR, autoriza en forma expresa e irrevocable a FRESKALECHE S.A., o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor o beneficiario, para reportar, procesar, solicitar y divulgar a cualquier entidad que maneje bases de datos, todo lo relativo a la información comercial de que se disponga en cualquier tiempo, en tal sentido EL CONTRATISTA autoriza a FRESKALECHE S.A. para efectuar el reporte en centrales de riesgos por cualquier incumplimiento derivado del presente CONTRATO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, se deja

expresamente que FRESKALECHE S.A. que los datos personales aquí contenidos se encuentran incluidos en nuestras bases de datos y ellos son empleados con el único fin de cumplir con nuestro objeto social enmarcado dentro de la legislación vigente, los cuales son seguros y confidenciales, pues contamos con los medios tecnológicos idóneos para asegurar que sean almacenados de manera tal que se impida el acceso por terceros no autorizados, y en ese mismo orden aseguramos la confidencialidad de los mismos. La firma de este CONTRATO conlleva la de aceptar expresamente para continuar con la actividad de tratamiento de la información personal por usted suministrada. Si se desea que sus datos sean suprimidos de nuestras bases de datos, le solicitamos manifestarlo en forma expresa en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firma del presente CONTRATO, de lo contrario, se considerará que nos autoriza para que los mismos sean utilizados para los propósitos habituales de nuestra organización.

#### CLÁUSULA DECIMA - OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR

Además de las obligaciones naturales y habituales de este tipo de contratos, EL PRODUCTOR se compromete a:

1. Entregar los productos relacionados en el ANEXO 1 a EL DISTRIBUIDOR en la cantidad, tiempo y forma prevista a pedido de EL DISTRIBUIDOR, dependiendo de la disponibilidad y existencias de inventario, previo pago de las mismas.
2. Evitar que terceros no autorizados expresamente por EL PRODUCTOR u otros DISTRIBUIDORES no autorizados, realicen operaciones similares en la zona asignada en el ANEXO 2.
3. Entregar los productos relacionados en el ANEXO 1 en estado óptimo de calidad, que cumpla los estándares de presentación, calidad e inocuidad que la ley y las Buenas Prácticas de Manufactura y las normas de protección al consumidor impongan.
4. Informar a EL DISTRIBUIDOR la variación de los precios que deba éste observar en la comercialización de los productos.
5. Cumplir con las obligaciones de publicidad estipuladas a su cargo, en aras de promocionar los productos a distribuir.
6. Definir las modalidades de comercialización y estrategias de ventas, así como fijar las metas de cumplimiento.

#### CLÁUSULA DECIMA PRIMERA - OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR

EL DISTRIBUIDOR se obliga a ejecutar el objeto del CONTRATO, por lo cual tendrá las como obligaciones, además de las que se desprendan de otras cláusulas consignadas en este documento, sin limitarse, las siguientes:

1. Cumplir con los presupuestos de ventas asignados, la política de devoluciones, las promociones y actividades de mercadeo y todas las demás indicaciones que se hagan a través de la Dirección de Ventas de FRESKALECHE.
2. Atender oportuna y eficientemente la totalidad de establecimientos de comercio existentes o que se abran en el territorio asignado, procurando obtener la mayor participación de mercado.

14



FKL-DNV-DIS-007-15

de tal manera que realice la mayor cantidad de venta posible en cada uno de dichos establecimientos.

3. Mantener el (los) vehículo(s) requerido(s) para la ejecución del presente CONTRATO, sea(n) propio(s) o alquilado(s), en perfecto estado de presentación, mantenimiento, funcionamiento y aseo, especialmente los furgones en donde se transporten los productos a distribuir con el objeto de garantizar la calidad e inocuidad de los productos y dar cumplimiento a todas las disposiciones legales aplicables y permitir su inspección y revisión.

4. Cumplir con las disposiciones del Ministerio del Transporte, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura u otras autoridades colombianas del orden nacional, departamental, metropolitana, municipal y demás entidades con funciones públicas en cuanto a la distribución o transporte de alimentos lácteos, el uso, mantenimiento y defensa de las obras públicas y recursos naturales que deba utilizar en desarrollo del CONTRATO.

5. Cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud u otras autoridades colombianas del orden nacional, departamental, metropolitana, municipal y demás entidades con funciones públicas en cuanto al servicio de transporte y manipulación de alimentos, garantizando que en todo momento, el personal que participe operativamente en la ejecución del presente CONTRATO, tenga vigente los cursos respectivos y mantenga siempre la higiene y cuidados necesarios para poder realizar la labor en los términos mandatorios de Ley.

6. Cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 del Decreto 616 de 2006, o cualquier otra norma, respecto del transporte de leche pasteurizada, ultrapasteurizada y ultra alta temperatura.

7. Manejar correctamente los productos adquiridos, realizando las labores de cargue, descargue y transporte de los mismos, así como una adecuada conservación y almacenamiento de los mismos y en todo caso atender todas las Buenas Prácticas de Manipulación de Alimentos y garantizar la cadena de frío requerida y por la calidad e inocuidad de los productos.

8. Respetar, con arreglo a la ley, los derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, etc.) y los derechos patrimoniales y morales de autor de EL PRODUCTOR y de todos los que se relacionen con la ejecución del presente CONTRATO.

9. Cumplir con la totalidad de normas legales que en materia de seguridad social, tributarias, laborales, comerciales y cualesquiera otra le sean aplicables y exigibles.

10. Contratar en debida forma y cumpliendo todas las obligaciones legales, asumiendo los costos, todo el personal idóneo y calificado de conductores, ayudantes, auxiliares y de soporte administrativo que sean necesarios para el idóneo desarrollo del CONTRATO, de conformidad con los recursos logísticos descritos en el ANEXO 5.

11. Atender las solicitudes que se le hagan y cumplir las citas y compromisos para los cuales sea citado.

12. Mantener la seguridad y en consecuencia evitar accidentes y responder por los daños que se causen a personas o bienes, por imprevisión, negligencia o descuido, impericia o imprudencia, dentro de las instalaciones o dependencias de EL PRODUCTOR, atribuibles a EL DISTRIBUIDOR o a sus dependientes o empleados. Por lo tanto, es su obligación escoger personal o empleados idóneos, darle la inducción necesaria para una correcta y segura

1

ejecución de sus labores, y vigilarlos en el desarrollo de sus actividades, y dejar la respectiva evidencia de ello. Se aclara que la gestión de seguridad en todas las actividades derivadas de este CONTRATO es de absoluta responsabilidad de EL DISTRIBUIDOR.

13. Impedir que uno o varios de los miembros de su personal trabajen y/o ingresen a las instalaciones de FRESKALECHE S.A., esté bajo la influencia de licor, drogas o sustancias alucinógenas o secuelas de su consumo. EL PRODUCTOR en cualquier momento, podrá realizar pruebas de alcoholemia para verificar el cumplimiento de esta obligación y en todo caso podrá ordenar el retiro de cualquier de los empleados o colaboradores de EL DISTRIBUIDOR por violación de esta disposición e impedirá el cargue de productos, si se llega a detectar o sospechar fundadamente que alguno de los empleados de EL DISTRIBUIDOR se encuentra bajo secuelas del consumo de estas sustancias.

14. Acatar las instrucciones de EL PRODUCTOR, o las impartidas por cualquiera de los Directores de FRESKALECHE S.A. para ello, siempre y cuando éstas se impartan en desarrollo de las funciones que les corresponden con ocasión de la ejecución del Contrato.

15. Guardar, conservar y poner a disposición de FRESKALECHE S.A. cuando esta Empresa lo requiera, todos los comprobantes, registros, libros, recibos de pagos de nómina, seguridad social, parafiscales y cualquier documentación de soporte, relacionada con el CONTRATO, durante el plazo del mismo y dos (2) años más. Durante dicho plazo FRESKALECHE S.A. queda expresamente facultada por EL DISTRIBUIDOR para revisar sus libros de contabilidad, su correspondencia y demás registros, con el propósito de verificar la exactitud de la información relativa al CONTRATO.

16. Asistir, a través de la persona designada como interlocutor ante EL PROVEEDOR para efectos de la ejecución del CONTRATO, a todas las reuniones o capacitaciones que convoque FRESKALECHE S.A., a través de su Gerencia o cualquiera de sus Directores.

17. Abstenerse de utilizar el nombre o marca de FRESKALECHE S.A. como referencia, dirección de correspondencia o contacto, y verificar que sus empleados tampoco lo hagan.

18. Informar a FRESKALECHE S.A. por escrito y de manera inmediata y denunciar ante la autoridad competente los delitos de cuya comisión tenga conocimiento (corrupción, extorsión, falsedad documental, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás), según lo exige el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004 y las que la modifiquen o deroguen).

~~19. Cumplir con los compromisos comerciales que, para la ejecución de este CONTRATO, haya adquirido con proveedores de bienes y servicios y/o subcontratistas, por lo tanto, deberá mantenerse al día en sus obligaciones económicas. En caso de incumplimiento con terceros, EL DISTRIBUIDOR autoriza desde este momento, el pago a terceros de todas las sumas de dinero que se adeuden, descontándolo de cualquier valor causado.~~

20. Ejecutar todas las obligaciones que se deriven de la naturaleza de este CONTRATO, las que se consignen en otras cláusulas del mismo y las que se desprendan del Código de Comercio y el Código Civil.

21. Tramitar y obtener, con la suficiente antelación y por su cuenta y riesgo, los permisos, licencias y autorizaciones exigidas por las autoridades colombianas, nacionales, departamentales, metropolitanas o municipales, para la ejecución del servicio contratado. Los



FKL-DNV-DIS-007-15

costos de obtención de la Licencia de Construcción, serán asumidos en su integridad por FRESKALECHE S.A., pero la gestión si será de cuenta y responsabilidad de EL DISTRIBUIDOR.

- 22. Informarse y estudiar a cabalidad todo lo inherente a las condiciones de tiempo y distancias, del estado de las vías de circulación y carreteras, circunstancias físicas, económicas, sociales y de orden público o seguridad, por lo tanto EL DISTRIBUIDOR manifiesta conocerlas y aceptarlas bajo su propio riesgo y responsabilidad, no sólo al inicio del contrato, si durante toda su ejecución.
- 23. Responder por el manejo, cuidado, vigilancia, custodia y mantenimiento de LOS PRODUCTOS, y de todos los materiales, insumos, equipos y herramientas de su propiedad, razón por la cual asume todos los riesgos relacionados con ellos.
- 24. Responder a EL PRODUCTOR y a terceros por actos u omisiones suyas o de sus trabajadores e indemnizar plenamente a EL PRODUCTOR por estos conceptos.
- 21. Responder por los daños y perjuicios que cualquier empleado o contratista de EL DISTRIBUIDOR, sufrieren por sus propios actos u omisiones, o por accidentes que les sobrevengan en la ejecución del CONTRATO, o por destrucción, pérdida o daño de elementos o bienes utilizados por EL DISTRIBUIDOR en la ejecución del mismo.
- 22. Garantizar la seguridad de LOS PRODUCTOS, por lo tanto, adoptar las medidas necesarias para que no dañen, sean hurtados o cualquier otro tipo de pérdida o deterioro.
- 23. Atender las indicaciones que EL PRODUCTOR le haga en el desarrollo del CONTRATO, debiendo realizar de inmediato las modificaciones o cambios a que haya lugar, así como reemplazar o subsanar lo que EL PRODUCTOR le indiquen en el término solicitado. Estos cambios deberán ser aprobados previamente por las partes, y en caso de alterar los costos calculados, deberá definirse previamente su reconocimiento, en caso de ser procedente.
- 24. No arrojar basuras, ni cualquier otro desecho a las vías públicas ni en lugares diferentes a los basureros autorizados, especialmente mantener y entregar el sitio de cargue y descargue de productos en perfectas condiciones de aseo e higiene.
- ~~25. Responder en un plazo de veintinueve (29) días calendario por los daños que se causen a bienes o instalaciones de FRESKALECHE S.A., infraestructura pública o privada, sea por culpa suya, de sus trabajadores, o de sus colaboradores.~~
- 26. Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los asuntos que en virtud de la ejecución del presente contrato pueda llegar a conocer, con el compromiso de no divulgarla a terceros, ni permitir que esté disponible a empleados o terceros, ni usarla para otros efectos distintos a los del contrato.
- 27. Usar la herramienta tecnológica (E-COM) que se le indique, debiendo asumir las obligaciones y responsabilidades que en su debida oportunidad se estipulen.
- 28. Atender las Auditorías que le realice el personal de FRESKALECHE S.A. y suministrar toda la información y documentación que le sea requerida en los términos que se le indique.
- 29. Efectuar oportunamente los pagos por concepto de Retención en la Fuente que por Ley

deba hacerle a FRESKALECHE S.A. y certificarlos dentro de los veintinueve (29) días siguientes a dicho pago.

**CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA - PERSONAL - CONTRATISTA INDEPENDIENTE**

EL DISTRIBUIDOR en desarrollo del presente CONTRATO declara que actuará asumiendo todos los riesgos derivados de la ejecución del contrato, observando las obligaciones contractuales al respecto, por obrar en calidad de CONTRATISTA INDEPENDIENTE, de tal manera que no existe ni existirá vínculo laboral alguno entre EL PRODUCTOR y EL DISTRIBUIDOR, así como tampoco entre EL PRODUCTOR y los empleados o personas naturales al servicio temporal o permanente de EL DISTRIBUIDOR, siendo EL DISTRIBUIDOR el verdadero y único empleador frente a ellos, y nunca representante ni intermediario de EL DISTRIBUIDOR, quien tampoco será solidariamente responsables de las obligaciones que por cualquier motivo pudieran derivarse, toda vez que el objeto de éste contrato es extraño a la actividad normal de EL PRODUCTOR. Cuando por decisión judicial o administrativa a EL PRODUCTOR se le haga responsable directo o solidario, conjunta o separadamente, por el pago de salarios, prestaciones legales e indemnizaciones a favor de uno o más trabajadores de EL DISTRIBUIDOR, éste último reembolsará a EL PRODUCTOR, dentro de los tres (3) días siguientes, cualquier monto que EL PRODUCTOR haya pagado por cualquier concepto y cantidad a EL DISTRIBUIDOR. Sin perjuicio de la autonomía y responsabilidad de EL DISTRIBUIDOR en cuanto a la contratación, administración y despido de su propio personal, EL PRODUCTOR se reserva el derecho de exigir el reemplazo, retiro o la transferencia de cualquier empleado, sin tener que justificar esta exigencia, estando EL DISTRIBUIDOR obligado a hacerlo en la forma y términos que sean indicados, bajo su propia cuenta y riesgo, y asumiendo los gastos que ello implique.

No obstante la autonomía administrativa de la cual goza EL DISTRIBUIDOR en la ejecución del presente CONTRATO, EL DISTRIBUIDOR debe observar lo siguiente:

1. Todo el personal que requiera EL DISTRIBUIDOR para la ejecución de este CONTRATO, deberá ser seleccionado de acuerdo al perfil del cargo, previa realización de los exámenes y evaluación médica ocupacional, estar vinculado mediante contrato de trabajo escrito, estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (AFP), salud (EPS) y Riesgos Laborales (ARL), Una Caja de Compensación Familiar, recibir la correspondiente dotación y Elementos de Protección Personal (EPP), la inducción y capacitación en el cargo, que comprenda, entre otras, el Plan Básico Legal, la manera segura de ejecutar su trabajo y los riesgos a los que se encuentra expuesto, así como todos los lineamientos legales y contractuales.
2. Todas las instrucciones, observaciones y notificaciones que cualquier Director de FRESKALECHE S.A., en desarrollo de sus funciones, le imparta a quien EL DISTRIBUIDOR hubiere designado como su representante o interlocutor en el desarrollo del CONTRATO, se entenderán como hechas por FRESKALECHE S.A. a EL DISTRIBUIDOR.
3. Todos los documentos que suscriba la persona designada por EL DISTRIBUIDOR como su representante o interlocutor frente a EL PRODUCTOR con ocasión de la ejecución del CONTRATO, tendrán tanta validez como si hubieran sido emitidos por el propio DISTRIBUIDOR.
4. En caso de que EL DISTRIBUIDOR requiera sustituir alguno(s) de los integrantes del Equipo de Trabajo (personal) que hubiese sido aprobado, o cuya presencia fuere necesaria para el



**FKL-DNV-DIS-007-15**

cabal cumplimiento del CONTRATO, deberá solicitarlo a través de escrito dirigido al Director Nacional de Ventas de FRESKALECHE S.A. en el cual indique, como mínimo:

- a). Cuál es la persona que requiere sustituir;
- b). Nombre y experiencia de la persona propuesta para ocupar el cargo del sustituido, y
- c). El escrito debe estar acompañado de la documentación soporte que permita verificar la información contenida en aquel.

Para que EL PRODUCTOR autorice la sustitución en cuestión, el personal reemplazante deberá reunir, cuando menos, las mismas características del que fue objeto de evaluación y que va a ser reemplazado, es decir, debe cumplir con todos los requisitos mínimos, o cumplir con los requisitos estipulados para el perfil en cuestión.

5. EL DISTRIBUIDOR, al seleccionar y vincular el personal con el cual ejecutará el CONTRATO, deberá tener en cuenta que FRESKALECHE S.A. podrá abstenerse de dar permiso de acceso a sus instalaciones industriales, a personas que hallándose bajo la influencia de licor, drogas o sustancias alucinógenas, hubieran provocado incidentes o accidentes en aquellas.

6. Dotar a todo el personal a su cargo de los elementos estipulados en la normatividad de seguridad industrial y salud ocupacional (uniformes, guantes, botas, chaquetas, abrigos, impermeables, protectores auditivos, etc.), que sean exigidos o se requieran.

7. EL DISTRIBUIDOR, deberá mantener actualizado el listado del personal que ejecutará el CONTRATO y deberá tener en cuenta que EL PRODUCTOR podrá abstenerse de dar permiso de acceso a sus instalaciones a las personas que ésta considere no son idóneas o no desee que ingresen a la planta o al lugar de los trabajos; así mismo, deberá reemplazar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, a cualquier empleado que sea solicitado por EL PRODUCTOR.

**CLÁUSULA DECIMA TERCERA - SEGURIDAD SOCIAL:**

EL DISTRIBUIDOR dará cumplimiento estricto a las obligaciones que en materia de Seguridad Social establece la Ley 100 de 1993 y las normas reglamentarias, con respecto a su personal, destinado a las labores objeto del CONTRATO; por lo tanto, EL DISTRIBUIDOR se obliga a mantener a sus trabajadores afiliados antes del inicio de cualquier actividad al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. No se permitirá el ingreso a las instalaciones de FRESKALECHE, ni a las áreas de trabajo y ejecución de este CONTRATO a ninguna persona sobre la cual no exista evidencia clara y contundente de estar afiliada al Sistema de Seguridad Social. En el evento en que se sorprenda a una persona, en el sitio de ejecución de los trabajos, éste será retirado inmediatamente y se aplicarán las sanciones previstas en éste CONTRATO.

EL DISTRIBUIDOR se obliga a suministrar la atención médica completa a todo trabajador accidentado o enfermo (Código Sustantivo del Trabajo, Título IX, Capítulo VIII), sin perjuicio de su obligación de conducirlo a la institución de salud correspondiente o hasta cuando sea atendido por parte de los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la entidad promotora de salud, de acuerdo con las opciones ofrecidas por el sistema de salud

seleccionado, para lo cual deberá mantener en todo momento y actividad, una Brigada de Primeros Auxilios, Botiquín y elementos básicos de atención de accidentes y contar con un servicio de ambulancia para el traslado de cualquier tipo de trabajador que se enferme o accidente; así como efectuar los Reportes de Accidentes en el FURAT establecido por la ARL con que tenga contrato, y realizar las Investigaciones de Eventos y Accidentes, debiendo remitir a EL PRODUCTOR copia de los Reportes e Investigaciones, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su realización.

#### CLÁUSULA DECIMA CUARTA - SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE:

A). EL DISTRIBUIDOR dará estricto cumplimiento, a su costa, a todas las normas vigentes sobre salud ocupacional y seguridad industrial y velará por la seguridad de sus trabajadores mediante el cumplimiento de las normas legales de salud ocupacional, seguridad industrial e higiene y demás regulaciones sobre la materia. En especial, en su condición de empleador, estará obligado a observar la Ley 9 de 1979, Resolución 2400 de 1979, Resolución 2413 de 1979, Decreto 614 de 1984, Resolución 2013 de 1986, Resolución 1016 de 1989, Resolución 1792 de 1990, Decretos 1295, 1831 y 1832 de 1994, Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2006 y Ley 1562 de 2012, y las demás normas posteriores que los modifiquen o complementen. Igualmente, se obliga a dar estricto cumplimiento a las normas y obligaciones que le formule EL PRODUCTOR. Lo anterior no obsta para que se pueda complementar con procedimientos propios de EL DISTRIBUIDOR, o los que cualquier Director de FRESKALECHE S.A. exija durante la ejecución del CONTRATO.

EL DISTRIBUIDOR presentara al Director Nacional de Ventas, o cualquiera otro Director de FRESKALECHE S.A., su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, antes Programa de Salud Ocupacional General, acorde con las disposiciones vigentes. Además, deberá presentar un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, antes Programa de Salud Ocupacional elaborado para los fines y propósitos del CONTRATO. Este programa será revisado y aprobado por los grupos de Salud y Seguridad Industrial de EL PRODUCTOR una vez firmado el CONTRATO. Esta aprobación no exonera a EL DISTRIBUIDOR de sus obligaciones previstas en esta Cláusula.

Antes de comenzar la ejecución del CONTRATO, EL CONTRATISTA se reunirá con el Director de Desarrollo Humano Organizacional, el Director Nacional de Ventas y un representante de Salud Ocupacional, para definir los cursos y talleres básicos de seguridad industrial que deberá tomar EL DISTRIBUIDOR antes de iniciar la ejecución de las actividades contratadas, tales como gestión en seguridad industrial, supervisión de seguridad industrial, reconocimiento de riesgos y análisis de incidentes, trabajo en alturas, y todos los demás exigibles.

B). EL DISTRIBUIDOR ejecutará las actividades contratadas, dando estricto cumplimiento a todas las normas sobre protección del medio ambiente bien sean del orden nacional, departamental o municipal y de carácter legal o administrativo, y a la licencia y permisos ambientales correspondientes así como a las instrucciones que al respecto le imparta EL PRODUCTOR.

EL DISTRIBUIDOR tomará todas las medidas y precauciones requeridas para minimizar el impacto ambiental y evitar la contaminación de terrenos, agua y aire próximos a las áreas y zonas de ejecución de las actividades contratadas, conforme al plan de manejo.

#### CLÁUSULA DECIMA QUINTA - GESTION DE CALIDAD:

EL DISTRIBUIDOR deberá cumplir y acatar cabalmente con todas y cada una de las disposiciones que en materia de calidad establezca EL PRODUCTOR, en especial las contenidas en el sistema de calidad ISO 9001, el cual está obligado a seguir EL DISTRIBUIDOR. Cualquier exigencia en este sentido deberá ser cumplida por EL DISTRIBUIDOR.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA - CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO

En general son causales para la terminación unilateral del presente CONTRATO por parte de EL PRODUCTOR:

- a). El incumplimiento de las obligaciones que emanan de éste CONTRATO por parte de EL DISTRIBUIDOR.
- b). La iniciación de un proceso civil, laboral o ejecutivo en contra de EL DISTRIBUIDOR.
- c). Solicitud de apertura de Concordato o Concurso Liquidatorio por parte de EL DISTRIBUIDOR o cualquiera de sus acreedores.
- d). El incumplimiento de las metas o presupuestos por dos (2) periodos consecutivos a cargo de EL DISTRIBUIDOR.
- e). La reiterada prestación negligente o mala prestación de los servicios comprendidos dentro de la distribución, respecto de los clientes por parte de EL DISTRIBUIDOR.
- f). El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales y reglamentarias para la manipulación o transporte de alimentos, por parte de EL DISTRIBUIDOR o cualquiera de sus empleados al servicio de este CONTRATO.
- g). No atender o tramitar las solicitudes, quejas o reclamos presentados por los clientes, en cuanto no corresponda de manera exclusiva a EL PRODUCTOR, de conformidad con la Ley 1480 de 2011, por parte de EL DISTRIBUIDOR o cualquiera de sus empleados, al servicio de este CONTRATO.

CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA - SEGUROS

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del CONTRATO, EL DISTRIBUIDOR deberá constituir por su cuenta, ante una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, y entregar a FRESKALECHE S.A.:

- a) Un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, por un valor asegurado de COP CINCUENTA MILLONES (COP\$50.000.000), equivalente, con una vigencia igual a la del plazo de ejecución del Contrato. FRESKALECHE S.A. debe figurar como asegurado y beneficiario adicional.
- b) Seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, para todos los vehículos automotores al servicio del CONTRATO.
- c) Suscribir una póliza de Seguro Colectivo de Vida que ampare a los trabajadores vinculados para la ejecución del CONTRATO frente a los riesgos de muerte, accidentes, incapacidad por accidente de trabajo o enfermedad profesional y riesgo común que cubra las ausencias o no

coberturas del Sistema de Seguridad Social integral por el término de vigencia del CONTRATO.

d) De pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal vinculado para la ejecución del Contrato, que tenga:

- Un valor asegurado de COP VEINTE MILLONES (COP\$20.000.000), y
- Una vigencia igual al término de vigencia del CONTRATO y tres (3) años más.

#### CLÁUSULA DECIMA OCTAVA - IMPUESTOS

Todos los impuestos que se causen por razón de la suscripción, desarrollo, ejecución y liquidación del CONTRATO, tales como la Retención en la Fuente, el IVA, el de Industria y Comercio o cualquier otra contribución del orden nacional, departamental, metropolitano o municipal, con excepción de los que estrictamente correspondan a FRESKALECHE S.A., son de cargo exclusivo de EL DISTRIBUIDOR, FRESKALECHE S.A. no reconocerá suma alguna por impuestos, así éstos fueren establecidos con posterioridad a la suscripción del presente contrato. EL DISTRIBUIDOR deberá estar inscrito en el RUT y cumplir con las obligaciones tributarias que por su calidad de comerciante le sean aplicables. EL PROVEEDOR dará estricto cumplimiento a las obligaciones tributarias que le correspondan y no se aceptarán peticiones o reclamaciones tendientes a no dar cumplimiento a las mismas, tampoco aceptará conceptos de terceros y se ceñirá estrictamente a las disposiciones y normas tributarias o a los conceptos particulares que la DIAN efectúe.

#### CLÁUSULA DECIMA NOVENA - CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

~~EL DISTRIBUIDOR no podrá:~~

1) Ceder total o parcialmente el CONTRATO a persona alguna sin previa autorización expresa y escrita de FRESKALECHE S.A.

2) Subcontratar la ejecución de una o varias de las actividades a su cargo, salvo que FRESKALECHE S.A. lo autorice de manera previa, expresa, por escrito. La subcontratación no autorizada de manera previa, expresa y por escrito, además de conllevar un incumplimiento contractual, no será oponible para ningún efecto a FRESKALECHE S.A., ni por EL DISTRIBUIDOR ni por el subcontratista.

#### CLÁUSULA VIGESIMA - DERECHOS INTRINSECOS A LA DISTRIBUCION

Se deja expresa constancia que los clientes, rutas, información y la fama comercial, que administre o utilice EL DISTRIBUIDOR o que adquiera dentro de la ejecución del presente CONTRATO, forman parte del Establecimiento de Comercio de FRESKALECHE S.A. y la suscripción del presente CONTRATO no concede ningún de derecho sobre los mismos, en especial, sobre la denominada Ruta asignada o Zona de Distribución, ni sobre el listado de clientes de éste. EL DISTRIBUIDOR se obliga de manera expresa e irrevocable a no realizar ningún tipo de negociación o enajenación sobre la ruta de distribución o sobre la clientela cierta o potencial, por lo tanto, cualquier tipo de negociación sobre este contrato o cualquiera de sus derechos o facultades, se considerará nula por no tener un objeto lícito; cualquier negociación sobre la ruta o sobre cualquier derecho de los derivados del presente contrato, no autorizada de manera previa, expresa y por escrito, además de conllevar un incumplimiento contractual, no será oponible para ningún efecto a FRESKALECHE S.A.

### CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA - OTROS CONTRATOS

FRESKALECHE S.A. se reserva el derecho de suscribir y ejecutar otros Contratos que tengan relación con el objeto de este CONTRATO. EL DISTRIBUIDOR deberá entonces darle la colaboración necesaria a FRESKALECHE S.A. y a los contratistas de FRESKALECHE S.A. trabajando en la Zona de Distribución, para asegurar el cumplimiento de los objetivos, metas y presupuestos de FRESKALECHE S.A.

### CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA - INSPECCIÓN Y AUDITORIA

EL DISTRIBUIDOR permitirá las visitas e inspecciones que en cualquier tiempo EL PRODUCTOR, cualquiera de los Directores de FRESKALECHE S.A. o sus representantes tengan a bien realizar a los libros, documentos, instalaciones, vehículos, entrevistas con el personal, y en general sobre cualquiera de los recursos destinados a éste CONTRATO, con el objeto de constatar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Estas visitas e inspecciones podrán ser o no anunciadas previamente.

EL DISTRIBUIDOR, sus colaboradores, trabajadores, subcontratistas, proveedores y agentes mantendrán información veraz y registros adecuados relacionados con la ejecución de éste CONTRATO. Tales registros e informaciones deberán conservarse por mínimo tres años (3) años contados a partir de la fecha del último pago y mantenerse disponibles para EL PRODUCTOR, quien tendrá derecho a efectuar auditorías a EL DISTRIBUIDOR, durante el período de vigencia del CONTRATO y el de tres (3) años previsto en esta cláusula, en las oficinas de EL DISTRIBUIDOR, o en el lugar de ejecución de las actividades del CONTRATO. Si durante el proceso de estas auditorías, se encuentran errores en los registros o en las facturas presentadas por EL DISTRIBUIDOR, éste deberá hacer las correcciones o modificaciones necesarias, con el fin de efectuar los ajustes correspondientes, de lo contrario, este autoriza a EL PRODUCTOR para descontar el valor correspondiente al ajuste, de las sumas pendientes de pago o a su favor. EL PRODUCTOR tendrá derecho a efectuar auditorías a los sistemas, procedimientos, soportes y registros contables de los subcontratistas y proveedores de EL DISTRIBUIDOR, relacionados con la ejecución de las actividades contratadas. Así mismo, EL PRODUCTOR tendrá derecho a efectuar auditorías con el fin de constatar el cumplimiento por parte de EL PRODUCTOR de todas sus obligaciones previstas en el CONTRATO y en la ley, en materias tributaria, laboral, salud, seguridad industrial y medio ambiente. Las auditorías podrán efectuarse por auditores internos o externos de EL PRODUCTOR, las cuales pueden o no ser anunciadas.

### CLAUSULA VIGESIMA TERCERA - INDEMNIDAD:

EL DISTRIBUIDOR se obliga a mantener indemne a EL PRODUCTOR, sus socios, Gerente, Directores o cualquier empleado de FRESKALECHE S.A., de toda demanda o reclamación que realicen terceros con ocasión de la ejecución del presente CONTRATO, e indemnizará a EL PRODUCTOR de todos los perjuicios que pudieran derivarse de cualquier perturbación a sus derechos y actividades, que pudieran derivarse de acciones u omisiones a su cargo, incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales y en general de cualquier demanda o reclamación por conductas imputables a título de dolo o culpa grave de EL DISTRIBUIDOR o sus empleados o colaboradores.

### CLAUSULA VIGESIMA CUARTA - MORA:



En caso de mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de EL DISTRIBUIDOR, no serán necesarios los requerimientos previstos en la Ley, para ser constituido en mora, toda vez que EL DISTRIBUIDOR de manera expresa e irrevocable, renuncia a los mismos. En caso de mora, bastará la manifestación expresa de EL PROVEEDOR o cualquiera de los Directores de FRESKALECHE S.A. y EL DISTRIBUIDOR inmediatamente quedará en mora y en causal de incumplimiento del CONTRATO.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA - PERJUICIOS:

EL PRODUCTOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL DISTRIBUIDOR, sus empleados o contratistas, puedan llegar a sufrir durante la ejecución del presente CONTRATO, por causas atribuibles a terceros, especialmente por accidente de tránsito, acciones delictivas, tales como extorsiones, hurtos, sabotaje, daños, ni tampoco por siniestros por incendio o inundación, ni daños de otra índole.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA - CLÁUSULA PENAL:

En el evento de incumplimiento cualquiera de las obligaciones a cargo de EL DISTRIBUIDOR, contenidas en la ley o en este Contrato, EL PRODUCTOR podrá, según su criterio, juicio y conveniencia, adoptar una cualquiera de las siguientes medidas:

1. Suspender la ejecución del contrato hasta por UN (1) MES, la cual podrá ser prorrogada hasta por dos meses más.
2. Intervenir el CONTRATO, para lo cual podrá asignar personal y/o recursos propios de FRESKALECHE S.A. o un tercero, para que conjunta o individualmente, ejecuten las actividades del CONTRATO, por el tiempo en que sea necesario o mientras que persista la causal que da origen a ésta decisión.
3. Cobrar a título de multa, la suma equivalente a UN (1) Salario Mínimo Mensual Vigente, por cada día de incumplimiento y hasta por VEINTINUEVE (29) días.

La adopción de una cualquiera de éstas medidas, se podrá hacer, sin perjuicio de la facultad de FRESKALECHE S.A. de poder dar por terminado el CONTRATO o ejercer las acciones legales por el incumplimiento o los daños y perjuicios que se puedan llegar a causar a EL PRODUCTOR.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA - VALIDEZ:

El presente Contrato anula y deja sin efecto, cualquier contrato anterior y solamente podrá ser modificado o adicionado por escrito suscrito por la Partes.

CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA - NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones, éstas sólo se consideraran válidas, cuando las mismas se radiquen en las siguientes direcciones:

EL PRODUCTOR:	EL DISTRIBUIDOR:
Nombre: FRESKALECHE S.A.	Nombre DISTRIFACIL ARAUCA S.A.S
Dirección: Parque Industrial B/manga	Dirección: Cra. 18 N° 26ª-15 Barrio San Luis

FKL-DNV-DIS-007-15



Teléfono: 097-6761761  
Fax: 097-6761761  
Email: contratos@freskaleche.com.co

Municipio: Arauca, Arauca  
Teléfono: 3144147285

**CLAUSULA VIGESIMA NOVENA - DOMILICIO CONTRACTUAL**

El domicilio contractual, para todos los fines legales y procesales, será la ciudad de Bucaramanga (Santander), la cual no se entenderá como base del ejercicio contractual. Para todos los efectos, el presente Contrato se regirá por las leyes de la República de Colombia.

**CLAUSULA TRIGESIMA - CLAUSULA COMPROMISORIA:**

Las partes, de manera expresa, acuerdan que todas las diferencias que ocurran entre ellas con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, liquidación o terminación de este CONTRATO, y que no hayan sido resueltas entre ellas mismas, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento domiciliado en la ciudad de Bucaramanga y conformado por tres (3) árbitros nombrados por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga; el cual funcionará en las instalaciones de dicho Centro. Los árbitros serán designados así; uno por cada parte y un tercero por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio; los árbitros serán profesionales afines al asunto del cual trate la diferencia o controversia, fallarán en derecho y se regirá y someterá a las leyes colombianas.

Para constancia de lo anterior se firma en las oficinas de EL PRODUCTOR, ubicadas en el municipio de Bucaramanga, por cada una de las partes, el día cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015).

POR EL PRODUCTOR,  
FRESKALECHE S.A.

DIEGO SIGIFREDO ARDILA JIMENEZ  
C.C. No. 79.249.780 de Bogotá  
Representante Legal

POR EL DISTRIBUIDOR,  
DISTRIFACIL ARAUCA S.A.S.

EDUARDO ARENAS PEREZ  
C.C. No. 19.263.857 de Bogotá D.C.

TESTIGOS FRESKALECHE S.A.,

ENRIQUE NICOLAS TARAZONA M.  
Director Nacional de Ventas

ANGELIA CARVAJAL SANTOS  
Supervisor de Ventas

Elaboró LEYDI LORENA BOHORQUEZ DELGADO  
Coordinadora de Contratación FRESKALECHE S.A.

Revisó OSCAR JAVIER SERRANO VILLABONA  
Director Jurídico FRESKALECHE S.A.

## ANEXO 1- LISTADO DE PRODUCTOS A DISTRIBUIR

PRODUCTOS	PRESENTACION	CANTIDAD
	460 C.C.	11,760
LECHE LARGA VIDA	900 CC	8,400
	900 CC LIGTH	252
	1.100 C.C ENTERA	960
LARGA VIDA	L.V. DESLACTOSADA 900 CC	672
DESLACTOSADA	L.V. DESLACTOSADA 1.100 CC	320
	200 GR	96
LECHE EN POLVO	380 GR	90
	900 GR	96
	BULTO X 25 KG.	3
	380 GR	5
	CREMA PARA UNTAR 200GR	200
	980 GR	2
QUESO	2000 GR	6
	QUESILLO 380	120
	QUESITO X 400 GR	40
	QUESITO X 800 GR	20
	Q. SUERO 200 CC	40
	YOGURCITO BOLSA 200 G. DISPLAY X 8 und.	240 DISP
	LONCHERIN X 12 UND	400 DISP
	VASO 150	2,800
	OFERTA DE YOGURT 3*4	20
	VASO 150 LIGHT LIVENS	60
	PAQUETE ECONOMICO VASO 150	20
	PAQUETE ECONOMICO VASO 150 LIGTH LIVENS.	20
YOGURTH (*)	BOTELLA 950 C.C. LIGTH LIVENS	20
	BOTELLA 1000 C.C.	30
	BOTELLA 1000 C.C. NATURAL	5
	GARRAFA 1750 CC	25
	MIXPLAY AZUCARADO X 177GR	2,400
	MIXPLAY TROPICAL X 171GR	300
	MIXPLAY ACHOCOLATADO X 177GR	300
	PAQUETE ECONOMICO MIXPLAY X 4 UN	20
	GLUMY FRESA BANANO *150CC	60
BEBIDA LACTEA	GLUMY UVA *150CC	60
	GLUMY CEREZA *150CC	60
	DISPLAY X 6 UN 200GR	80 display
	VASO BIO 150	60
KUMIS (*)	DISP X 7 UND	20
	BOTELLA BIO 950 C.C.	25
	DISPLAY X 6 VASO 50 GR	100 DISP
AQUIPE (*)	PAQUETE ECONOMICO DE 50 GR X 12 UND.	60 display
	TAZA 230 GR	300
	DULCE PANADERO EN BOLSA X 4000 GR.	20
M/LLA (*)	PAQUETE X 15 LIBRAS	25
AGUA	AGUA *500 ML	384
	VASO 120 FRESA	468
	VASO 120 NARANJA	468
GELATINA (*)	VASO 120 UVA	468
	POSTRE YOIN DE 90 GR.	400
	PAQUETE ECONOMICO X 4 GELATINA	20

EL PRODUCTOR venderá a EL DISTRIBUIDOR los siguientes alimentos, los cuales se presentan como un promedio estimado de las ventas a realizar mensualmente. La venta de estos productos a EL DISTRIBUIDOR, estará condicionada a la disponibilidad, capacidad de producción e inventario de los mismos por parte de EL PRODUCTOR.

Para constancia de lo anterior se firma en las oficinas de EL PRODUCTOR, ubicadas en el

FKL-DNV-DIS-007-15



municipio de Bucaramanga, por cada una de las partes, el día cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015).

POR EL PRODUCTOR,

POR EL DISTRIBUIDOR,

FRESKALECHE S.A.

DISTRIFACIL ARAUCA S.A.S.

-----  
DIEGO SIGIFREDO ARDILA JIMENEZ  
C.C. No. 79.249.780 de Bogotá  
Representante Legal

-----  
EDUARDO ARENAS PEREZ  
C.C. No. 19.263.857 de Bogotá D.C.  
Representante Legal

23

## ANEXO 2- ZONA DE DISTRIBUCION

De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Tercera del Contrato, denominada, Zona de Distribución, y con el objeto de darle alcance a la misma, se ha establecido y delimitado una zona territorial, es decir, un espacio geográfico determinado en donde se ejecutará el objeto del mismo, y que comprende la siguiente delimitación geográfica:

Sectores: Barrios: Área urbana y rural de Arauca Capital hasta Caño Limón, vía a Arauquita, frontera con Venezuela, trazada por el río Arauca y Cravo norte hasta límites con el Casanare.

No obstante la determinación de una Zona de Distribución, EL PRODUCTOR, de acuerdo a sus necesidades de comercialización y estrategias de ventas, podrá unilateralmente, en cualquier momento, sin compensación alguna y de manera discrecional, modificarla, tanto para ampliarla, reducirla o redefinirla, así como establecerle un recorrido específico o tiempos de distribución, lo cual es conocido y aceptado por EL DISTRIBUIDOR.

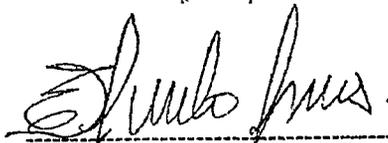
Para constancia de lo anterior se firma en las oficinas de EL PRODUCTOR, ubicadas en el municipio de Bucaramanga, por cada una de las partes, el día cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015).

FOR EL PRODUCTOR,

POR EL DISTRIBUIDOR,

FRESKALECHE S.A.

DISTRIFACIL ARAUCA S.A.S.



-----  
DIEGO SIGIFREDO ARDILA JIMENEZ  
C.C. No. 79.249.780 de Bogotá  
Representante Legal

-----  
EDUARDO ARENAS PEREZ  
C.C. No. 19.263.857 de Bogotá D.C.  
Representante Legal

28



FKL-DNV-DIS-007-15

**ANEXO 3- LISTADO DE PRECIOS**

PRODUCTO	PRESENTACION	PRECIO TENDERO SIN IVA
LECHE 12 DIAS	250 CC	825
	500 C.C.	1.100
	900 CC	1.860
	900 CC LIGHT	1.860
	1.100 CC	2.120
	OMEGA 3 X 900ML	2.040
LECHE LARGA VIDA	460 C.C.	1.100
	900 CC	1.870
	900 CC LIGTH	1.870
	DISPLAY X 6 900 CC	11.220
	DISPLAY X 6 900 LIGTH	11.220
	1.100 C.C ENTERA	2.180
	1.100 C.C LIGHT	2.180
	DISPLAY X 6 1.100 ENTERA	12.500
	DISPLAY X 6 1.100 LIGHT	12.500
12 DIAS DESLACTOSADA	900 CC	2.040
	1.100 CC	2.200
	460 C.C.	1.090
LARGA VIDA DESLACTOSADA	L.V. DESLACTOSADA 900 CC	2.040
	DISPLAY L.V. DESLACTOSADA X 6 900 CC	12.240
	L.V. DESLACTOSADA 1.100 CC	2.260
	DISPLAY L.V. DESLACTOSADA X 6 1.100 CC	13.500
LECHE EN POLVO	25 GR	506
	200 GR	3.030
	380 GR	5.586
	400 GR DESCREMADA	5.600
	900 GR	11.684
	BULTO X 25 KG.	290.000
	BULTO X 25 KG. INSTANTANEA	290.000
	380 GR	5.625
	CREMA PARA UNTAR 200GR	2.489
	980 GR	11.992
2000 GR	21.997	
QUESO	QUESO TAJADO 2000GR	27.731
	QUESILLO 380	4.907
	QUESO IND X GRAMO	0
	QUESO DOBLE CREMA INDX GR	9
	QUESO COSTN IND X GR	12
	QUESITO X 400 GR	5.484
	QUESITO X 800 GR	10.676
	QUESO DOBLE CREMA TAJADO 240 GR	
	Q. SUERO 200 CC	2.295
	YOGURCITO BOLSA 200 G. DISPLAY X 6 und.	5.215
	LONCHERIN X 12 UNO	5.005
	VASO 150	818
OFERTA DE YOGURT 3*4	2.453	
VASO 150 LIGHT LIVENS	990	
PAQUETE ECONOMICO VASO 150	3.012	
PAQUETE ECONOMICO VASO 150 LIGTH LIVENS	3.787	
BOTELLA 950 C.C. LIGTH LIVENS	4.950	
BOTELLA 1000 C.C.	5.677	
BOTELLA 1000 C.C. NATURAL	5.677	
GARRAFA 1750 CC	9.955	
MIXPLAY AZUCARADO X 177GR	1.226	
MIXPLAY TROPICAL X 171GR	1.226	
MIXPLAY ACHOCOLATADO X 177GR	1.226	
PAQUETE ECONOMICO MIXPLAY X 4 UN	4.660	
YOGURTH (*)		

No obstante la anterior tabla, EL PRODUCTOR no asume ningún tipo de responsabilidad ni se compromete con EL DISTRIBUIDOR a que esta compensación económica tenga carácter remuneratorio. EL DISTRIBUIDOR se obliga a respetar los precios sugeridos al público, reconocer las promociones y demás beneficios reconocidos o anunciados por EL PRODUCTOR a favor del consumidor final. El margen de reventa, es decir, la compensación económica esperada por EL DISTRIBUIDOR, consistente en la diferencia entre el precio de compra y el de

24



FKL-DNV-DIS-007-15

venta de los productos distribuidos, podrá ser estipulado o definido unilateralmente, de manera permanente o esporádica, por EL PRODUCTOR, sin que ello genere compensación alguna.

Para constancia de lo anterior se firma en las oficinas de EL PRODUCTOR, ubicadas en el municipio de Bucaramanga, por cada una de las partes, el día cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015).

POR EL PRODUCTOR,

POR EL DISTRIBUIDOR,

FRESKALECHE S.A.

DISTRIFACIL ARAUCA S.A.S.

-----  
DIEGO SIGIFREDO ARDILA JIMENEZ  
C.C. No. 79.249.780 de Bogotá  
Representante Legal

-----  
EDUARDO ARENAS PEREZ  
C.C. No. 19.263.857 de Bogotá D.C.  
Representante Legal

30

FKL-DNV-DIS-007-15



**ANEXO 4- GARANTIA UNICA**

EL DISTRIBUIDOR deberá constituir garantía real personal a favor de FRESKALECHÉ S.A. consistentes en un pagaré en blanco con espacios en blanco y correspondiente carta de instrucciones.

Todos los costos de constitución de las garantías solicitadas, así como el levantamiento de las mismas, serán a cargo de EL DISTRIBUIDOR.

Para constancia de lo anterior se firma en las oficinas de EL PRODUCTOR, ubicadas en el municipio de Bucaramanga, por cada una de las partes, el día cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015).

POR EL PRODUCTOR,

POR EL DISTRIBUIDOR,

FRESKALECHÉ S.A.

DISTRIFACIL ARAUCA S.A.S.

DIEGO SIGIFREDO ARDILA JIMENEZ  
C.C. No. 79.249.780 de Bogotá  
Representante Legal

EDUARDO ARENAS PEREZ  
C.C. No. 19.263.857 de Bogotá D.C.  
Representante Legal

### ANEXO 5- REQUERIMIENTOS LOGISTICOS

Para el cumplimiento de este CONTRATO, EL DISTRIBUIDOR deberá contar con los siguientes recursos humanos, logísticos y financieros, que como mínimo, pero sin limitarse, serán los siguientes:

#### Personal:

Para la ejecución de éste CONTRATO, EL DISTRIBUIDOR dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del presente, deberá indicar quienes serán los integrantes del Equipo Mínimo de Trabajo, entregando debidamente diligenciado el formato que se exija, o adjuntando hoja de vida de todo el personal asignado. En todo caso se deberá aportar la documentación que acredite su plena identidad, estudios y experiencia.

Todo el personal integrante del Equipo Mínimo de Trabajo exigido debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos y exigencias establecidas para cada uno de los cargos a desempeñar. De lo contrario, EL PRODUCTOR podrá proceder a imponer las sanciones previstas en el Contrato.

No obstante lo anterior, durante la ejecución del CONTRATO, EL DISTRIBUIDOR deberá contar como mínimo con el Equipo Mínimo de Trabajo que se describe a continuación:

CARGO	CANTIDAD	DEDICACION	FUNCION PRINCIPAL	EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA
ADMINISTRADOR	1	EVENTUAL	Administrar el cumplimiento de las Obligaciones del Contrato		
CONDUCTOR	1	TIEMPO COMPLETO	Conducir el vehículo de distribución	Cinco (5) años como conductor	Un (1) año en reparto Carnet manipulador de alimentos Licencia de servicio público
AUXILIAR	1	TIEMPO COMPLETO	Verificar pedidos, entregar pedidos	Un (1) año en actividades de reparto	Un (1) año en actividades de reparto Carnet manipulador de alimentos

Se precisa que es responsabilidad única y absoluta de EL DISTRIBUIDOR efectuar de manera correcta y oportuna los pagos de carácter laboral (salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de protección social, etc.) originados de la ejecución del presente CONTRATO; FRESKALECHE S.A. se reserva la facultad de efectuar controles posteriores para evitar falencias o errores de cálculos o pagos; si los hiciera, EL DISTRIBUIDOR deberá realizar las modificaciones que se le indiquen. Por lo tanto es su obligación escoger personal idóneo en el desarrollo de estas actividades.

EL DISTRIBUIDOR deberá mantener actualizada la información de quienes participen en la ejecución del presente CONTRATO, en relación con los siguientes aspectos:

Nombre,



FKL-DNV-DIS-007-15

Documento de identificación,  
Domicilio,  
Constancia de afiliación a los sistemas de salud, riesgos profesionales y pensiones,  
Cargo que desempeña,  
Salario, y

Los demás documentos que requiera FRESKALECHE S.A. para poder hacer revisiones del cumplimiento de obligaciones laborales a cargo de EL DISTRIBUIDOR.

Sobre el particular, EL DISTRIBUIDOR deberá verificar que ninguna de las personas por él vinculadas para la ejecución del CONTRATO, tenga antecedentes penales o se encuentre requerido por alguna autoridad; así mismo, que los conductores tengan licencia de conducción vigente para la modalidad de servicio público (C1, C2, C3), que aplique de acuerdo al tipo de automotor que opere y no tenga reportes por multas en el SIMIT.

Automotores:

Para la ejecución del presente CONTRATO es indispensable y fundamental, que EL DISTRIBUIDOR disponga de un automotor de las siguientes características:

CLASE	MODELO	CARROCERIA	ACCESORIOS	OTROS
CAMIONETA	2007 o superior	Furgón de 2 Toneladas	N/A	N/A

Es obligación especial de EL DISTRIBUIDOR, mantener el (los) vehículo(s) en perfectas condiciones de funcionamiento, aseo y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas por EL PRODUCTOR.

Administración:

EL DISTRIBUIDOR deberá contar con una persona que haga las veces de administrador del CONTRATO, con el objeto que vigile y haga seguimiento al mismo, administre el personal, pague nómina, aportes de seguridad social, parafiscales, entregue dotación, realice todas las actividades aplicables en materia de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional, diligencie los reportes de Accidentes de Trabajo, realice las investigaciones de eventos y accidentes de trabajo, realice la compra de los productos, verifique los cargues, realice las actividades de promoción de los productos, labores de mercadeo y ejecute los programas y actividades que la Dirección de Ventas de FRESKALECHE S.A. le encomiende; realice las labores de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo utilizado en este CONTRATO y en general todas las actividades necesarias para el cabal cumplimiento del mismo. La persona natural de EL DISTRIBUIDOR o uno o varios de sus empleados, podrán realizar una o todas las labores de administración nacidas del presente CONTRATO.

Capital de Trabajo:

EL DISTRIBUIDOR deberá demostrar, mediante certificación bancaria, que cuenta con un capital de trabajo de mínimo COP CINCO MILLONES (COP\$5.000.000), que es el estimado de un cargue sencillo. Esta suma de dinero deberá estar disponible en todo momento. Mensualmente EL DISTRIBUIDOR podrá ser requerido a que presente el extracto bancario para verificar el movimiento de sus ingresos y verificar que el saldo promedio de las operaciones del mes, estén por encima de la suma de dinero aquí mencionada y en todo caso, el saldo a favor del corte deberá ser igual o superior a la misma.

33



FKL-DNV-DIS-007-15

Condiciones de Negociación:

Descuentos comerciales a presentar:

a) Se trabajará con un precio tendero al cual se le aplicará un descuento a pie de factura así:

- En leches se dará un descuento del 18 %.
- En derivados y otras familias se dará un descuento del 18 %.

b) En devoluciones el descuento se encuentra incluido al descuento total otorgado a pie de factura como reconocimiento de este indicador y por todo concepto que se presente del mismo. Solo se recibirá devolución cuando sea un tema generalizado avalado por calidad.

Castillos y calados: Quedarán de pleno uso y total responsabilidad del distribuidor tanto los facturados directamente a él como los facturados por autoservicios. En cabeza del área de inventarios, se le realizará la entrega formal del inventario requerido de este activo teniendo como base la proyección de ventas realizada.

Para constancia de lo anterior se firma en las oficinas de EL PRODUCTOR, ubicadas en el municipio de Bucaramanga, por cada una de las partes, el día cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015).

POR EL PRODUCTOR,

POR EL DISTRIBUIDOR,

FRESKALECHE S.A.

DISTRIFACIL ARAUCA S.A.S.

DIEGO SIGIFREDO ARDILA JIMENEZ  
C.C. No. 79.249.780 de Bogotá  
Representante Legal

EDUARDO ARENAS PEREZ  
C.C. No. 19.263.857 de Bogotá D.C.  
Representante Legal

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09498552

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 7 D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
ARENAS PEREZ EDUARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 19263857 de BOGOTÁ D.E	Masculino

Datos de la defunción	
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ	
Fecha de la defunción	Hora
Año 2018 Mes FEB Día 23 16:30	Número de certificado de defunción 71784521-2
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
X.X.X.X.X.X.X.X	Año X X X X Mes X X X Día X X X
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	KARINA MARGARITA BARRANCO - MEDICO

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CASTRO CABRERA FREDDY ALEXANDER	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1032460451 de Bogotá	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes FEB Día 23	ELSA VILLALUBOS SARMIENTO NOTARIA VENITE DE BOGOTÁ

ESPACIO PARA NOTAS
--------------------

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

PARA SU CANCELACIÓN DEBE SER PRESENTADO EN LA OFICINA DE REGISTRO EN UN PLAZO DE 15 DÍAS

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 35

75-XI-06

SEÑOR DE KENNEDY

BOGOTA

1025

SECCION GENERICA

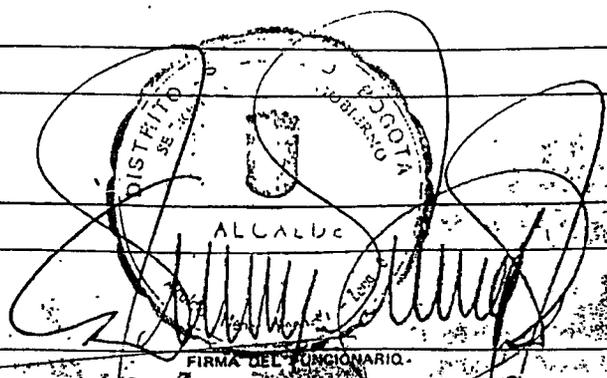
APellidos	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
ARENAS	SANDOVAL	LEONARDO	
TIPO FEMENINO	MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/>	FEMENINO <input type="checkbox"/>	
MASCULINO		FECHA DE NACIMIENTO	
		DIA 6	MES NOVIEMBRE
PAIS	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO MUNICIPIO
COLOMBIA		CUNDINAMARCA	BOGOTA
			CODIGO
			1975

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO		HORA
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS		10 P.M.
CASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO	No. DE LICENCIA
APELLIDOS	NOMBRES	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)
SANDOVAL BETANCOURT	MAGDALENA	23
CERTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
C. de C. No. 41'564.388 de Btá	COLOMBIANA	HOGAR
APELLIDOS	NOMBRES	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)
ARENAS PEREZ	EDUARDO	20
CERTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
T. P. No. 2'618.110 de Bogotá	COLOMBIANO	EBANISTA

IDENTIFICACION	FIRMA
T.P. No. 2'618.110 de Bogotá	<i>[Firma]</i>
DIRECCION POSTAL	NOMBRE
Calle 49-F-No. 78-38 Sur	EDUARDO ARENAS PEREZ
IDENTIFICACION	FIRMA
DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE
	FIRMA
IDENTIFICACION	FIRMA
DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE
	FIRMA
AÑO	MES
4	DICIEMBRE
AÑO	
1.975	

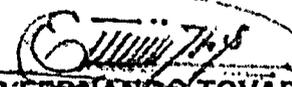
FIRMA	<i>[Firma]</i>
NOMBRE	EDUARDO ARENAS PEREZ
FIRMA	<i>[Firma]</i>
NOMBRE	ALCALDE
FIRMA	<i>[Firma]</i>
NOMBRE	
FIRMA DEL FUNCIONARIO	<i>[Firma]</i>



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA. SE REMPLAZA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 115 DEL DECRETO 1472 DE 1970.

1 ENE. 01 2 MAYO 05 3 SEPT. 09		4 FEBRERO 02 5 JUNIO 06 6 OCTUBRE 10		7 JULIO 07 8 AGOSTO 08 9 NOV. 11		10 DICIEMBRE 12	
REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL				IDENTIFICACION No.			
Superintendencia de Notariado y Registro				REGISTRO DE NACIMIENTO			
3710495				1 Parte índice: 80.0.1.0.6 2 Parte compl.: 001299			
3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA UNICA		4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comuna ARAUCA		5 Código 7001			
SECCION GENERAL							
6 Primer apellido ARENAS		7 Segundo apellido OTERO		8 Nombres ZULY MARITZA			
9 Masculino o Femenino FEMENINO		10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>		11 Día 06		12 Mes ENERO	
13 País COLOMBIA		15 Departamento, Int. o Com. INTENDENCIA		16 Municipio ARAUCA			
SECCION ESPECIFICA							
17 Clínica, Hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA						18 Hora 10 P.M.	
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO				20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento CARLOS CASTELLANOS		21 Nacionalidad	
22 Apellidos (de soltera) OTERO CACERES				23 Nombre NOHRA		24 Edad (años) 23	
25 Identificación (clase y número) c.c.No. 41.650.046				26 Nacionalidad COLOMBIANA		27 Profesión u oficio Of. HOGAR	
28 Apellidos ARENAS PEREZ				29 Nombres EDUARDO		30 Edad (años) 25	
31 Identificación (clase y número) c.c. o, 19.263.857				32 Nacionalidad COLOMBIANA		33 Profesión u oficio COMERCIANTE	
34 Identificación (clase y número) c.c.No. 41.650.046				35 Firma (autógrafa) <i>Nohra Otero e</i>			
36 Dirección postal ARAUCA				37 Nombre NOHRA OTERO CACERES			
38 Identificación (clase y número) c.c.No. 24.240.670				39 Firma (autógrafa) <i>Norma de Durán</i>			
40 Municipio ARAUCA				41 Nombre NORMA DE DURAN			
42 Identificación (clase y número) c.c.No. 6470406				43 Firma (autógrafa) <i>Dayssi Coromoto Mejías</i>			
44 Municipio ARAUCA				45 Nombre DAYSSI COROMOTO MEJIAS			
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO							
46 Día 29		47 Mes ENERO		48 Año 1980			
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL							

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
 VÁLIDO SIN SELLO. ART. 11 DECRETO 2150 DEL 5 DE DICIEMBRE 1995.  
 ARAUCA, 04 DE FEBRERO DE 2005

  
**EDGAR FERNANDO TOIVAR PEDRAZA**  
 Registrador Especial del Estado Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

9653879

REGISTRO DE NACIMIENTO

0 30743  
6.04.23

NOTARIA ÚNICA: ARAUCA

ARENAS, OTERO

MASCULINO

COLOMBIA

INDEPENDENCIA

CASCO URBANO

FE DE BAUTIZO: OTERO CAJERES

C.C. # 41.650.046

ARENAS PEREZ

C.C. # 19.263.857

ARAUCA

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO: JUNIO 1.985

Nombre: EDUARDO ARENAS PEREZ

Forma (autógrafa)

Forma (autógrafa)

Nombre

Forma (autógrafa)

Nombre: SUPERINTENDENCIA NACIONAL

Forma (autógrafa)

Forma (autógrafa)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO SEGUN ART 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970 VALIDO SIN SELLO. DECRETO 2150 DE 1995. ARAUCA. 08 DE ABRIL DE 2018.

Folio 24 folio 65  
 la Republica de Colombia  
 Municipio de Armero  
 el mes de Abril  
 el presente Eduardo Arenas  
 domiciliado en Armero  
 Deseo tanto de Armero  
 el día 28 de mil novecientos 1977  
 identificado con 19.263.852  
 y declara False

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria  
 que el día 28 del mes de Abril de mil novecientos 1977  
 nació en el Municipio de Armero Departamento de Sucre  
 Republica de Colombia un niño de sexo masculino  
 a quien se lo ha dado el nombre de Luz Angelica

SECCION ESPECIFICA

Fecha de nacimiento 9 de Abril lugar Hospital San Juan  
 Nombre de la madre NOHORA OTERO CORDERO  
 identificada con 41.630.086 de profesión HOSENA  
 de nacionalidad Colombiana y estado civil Soltera  
 Nombre del padre Eduardo Arenas Deira  
 identificado con 19.063.852 de profesión carpintero  
 de nacionalidad Colombiano y estado civil Soltero  
 Certificó el nacimiento Jaime Arenas Licencia No. 7  
 o los testigos Alvaro Guerrero y Luis P. Benitez  
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento

El denunciante Alvaro Guerrero Luis Pacheco Benitez  
 Los testigos Alvaro Guerrero C. No. 4233 8021 Balboa  
 El funcionario, que autoriza el registro [Firma]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por la Ley 75 de 1968, reconozco  
 al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia  
[Firma]  
 Firma del padre que hace el reconocimiento  
14582-5806  
 Firma y sello del funcionario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.263.857**

**ARENAS PEREZ**  
 APELLIDOS

**EDUARDO**  
 NOMBRES

*Eduardo Arenas Perez*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **08-ENE-1955**

**BOGOTA D.C.**  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**17-ENE-1976 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-4000100-59139882-M-0019263857-20050623      0019005266B 02 181402830